

sido tales, que han quedado reducidos los derechos á una tercera parte, ó ménos, en las cuatro especies sujetas á esta contribucion.

CCLVI.

Aun se pensará en el modo de suprimir el derecho de diez y seis maravedís en fanega de trigo, y doce en la de cebada, en la venta de granos forasteros.

Todavía no están satisfechos mis deseos paternales de aliviar á mis vasallos en estos puntos; y así quiero se piense en el modo de suprimir el gravámen que, por dictámen y propuesta de los directores generales de rentas, se ha dejado sobre las ventas de granos forasteros, aunque tan corto, que está limitado á diez y seis maravedís en fanega de trigo, y doce en la de cebada, centeno y otras semillas. Examinando lo que ha producido este corto tributo, se buscará el medio de subrogarle con ménos perjuicio, ó de extinguirle enteramente si sus valores no fuesen de consideracion.

CCLVII.

También es de desear que se supriman el dos ó el cuatro por ciento en la venta ó introduccion de sedas, lanas, cueros y otros efectos simples ó materias primeras de los fabricantes.

También deseo que en la venta ó introduccion en los pueblos de sedas, lanas, cueros y otros simples ó materias primeras de los fabricantes, se dejen de cobrar el dos ó el cuatro por ciento de alcabalas y cientos, proporcionando por este medio la baja en sus precios y el aumento de nuestras manufacturas, bajo las precauciones que parezcan necesarias para evitar que esta gracia se extienda á las ventas que se hagan al comercio para negociar y revender, ó para extraer estas materias fuera del reino. Una vez que el cosechero ha pagado sus derechos por la seda que coja, y el ganadero los suyos por el córte de la lana, conviene aliviar de los de alcabala á los mismos, cuando venden sus frutos al fabricante.

CCLVIII.

Otras rebajas hechas á los cosecheros por el reglamento.

En las ventas que los cosecheros hagan de sus frutos, cuando están pendientes en las heredades, rebajan los reglamentos la mitad de la alcabala y cientos á los colonos ó arrendadores; de manera que éstos deben contribuir con un tres por ciento, en lugar de seis que se carga y han de pagar los que fueren propietarios; y deseo igualmente que esta regla se extienda á todo género de ventas de frutos de cosechas, áun cuando se hayan cogido y vendan por partes, sin distincion de semillas y otros frutos, como vino, aceite, uva, aceituna, etc.; procediéndose sobre este pié ó presupuesto en los conciertos ó ajustes y en la administracion con propietarios y colonos, siempre que éstos hagan constar que venden frutos de heredades ó predios tomados en arrendamiento.

Los propietarios de tales heredades pagan ya

por su parte un cinco por ciento de sus rentas si están ausentes del pueblo de su produccion, y la mitad si en ellos residen; y así lo previenen los reglamentos; por lo que parece justo y conveniente aliviar á los colonos que por su pobreza y fatigas merecen esta consideracion.

CCLIX.

Los artesanos deberán ser también libertados de la paga de alcabalas y cientos.

Últimamente deseo que se liberte de los conciertos y pagas de alcabalas y cientos á los artesanos y empleados en todo género de oficios, supuesto que se liberta de estos tributos á los fabricantes de manufacturas y tejidos por lo que venden al pié de fábrica. No hay motivo alguno de diferencia, y esto podrá adelantar á los pobres artesanos, quienes, por otra parte, son los más contribuyentes en los puestos públicos, adonde acuden para todo lo necesario á su subsistencia. Si algunas cosas, trabajadas por tales artesanos, se sacaren para vender en otros pueblos por ellos ó por el comercio, podrán cargarse, como los tejidos, por el simple dos por ciento.

CCLX.

Reclamaciones contra el reglamento.

Todos los clamores de los contrarios á los reglamentos son por el cinco por ciento cargados á los dueños y propietarios de sus haciendas, rentas y todo género de frutos civiles, y por haber gravado con todos los derechos que se pagan en los puestos públicos á los que consumen por mayor las especies sujetas á las contribuciones de millones.

CCLXI.

En la contribucion del cinco por ciento, impuesta á los propietarios por el reglamento, se ha tenido la justísima y equitativa causa de aliviar á los consumidores pobres, á los colonos ó arrendadores, fabricantes y artesanos.

En cuanto al cinco por ciento de los propietarios, que se llama tributo nuevo, se ha tenido la justísima y equitativa causa de aliviar con este gravámen á los consumidores pobres y á los colonos ó arrendadores, fabricantes y artesanos, sobre quienes recaía casi todo el peso de los tributos que les he rebajado. Era una injusticia insufrible y notoria que las personas más poderosas del reino, llenas de lujo y abundancia, no pagasen por sus rentas el tributo equivalente á ellas, despues de llevarlas á consumir á la córte y capitales, donde regularmente viven, privando á los pueblos que las producen, de las utilidades del consumo en ellos.

CCLXII.

A los propietarios ausentes de sus pueblos se les obliga á contribuir á la paga de los tributos de éstos con el cinco por ciento; á los propietarios residentes en los pueblos en donde están sus propiedades se les rebaja á la mitad de esta contribucion.

Por la regla que he mandado establecer por ahora, ayudarán los propietarios ausentes de los pue-

ninguna providencia de éstas puede ser perpétua ó de muy larga duracion

CCLXVI.

Por medio de estas revisiones conocerá el Gobierno el estado verdadero de los pueblos.

Por estas revisiones se enterará el Gobierno del estado de los pueblos, su aumento ó decadencia en su poblacion ó en los ramos de agricultura, comercio ó industria, y podrá, además del justo y equitativo arreglo de los tributos, con proporcion á las fuerzas de los contribuyentes, buscar y establecer otros medios para detener los males ó aumentar los bienes y prosperidad de los vasallos.

CCLXVII.

Con los reglamentos hechos y los que irá dictando la experiencia, se llegará á establecer un método sencillo de contribuciones.

No hago á la Junta particular encargo sobre lo que hasta ahora se ha denominado *única contribucion*, porque con los reglamentos vigentes, y con las enmiendas hechas, y otras que mostrará la experiencia, vendrán poco á poco á simplificarse los tributos, de modo que se reduzcan á un método sencillo de contribuir, único y universal, en las provincias de Castilla, que es á lo más á que se puede aspirar en esta materia.

CCLXVIII.

No pudiera establecerse de repente una contribucion única por reglas de catastro, sin causar un trastorno en el reino.

El establecer de repente una contribucion única por reglas de catastro sobre las tierras y bienes raíces ó estables, que es lo que se ha declamado en muchos papeles y en las operaciones antiguas, causaría un trastorno general en la monarquía, con riesgo evidente de arruinarla.

CCLXIX.

El deseo de cargar las contribuciones con igualdad aritmética ha deslumbrado á los hombres más justificados; pero esta idea teórica está sujeta á muchas dificultades en la práctica.

El deseo de establecer los tributos con una justicia tan rigurosa, que queden cargados con igualdad matemática ó aritmética sobre los bienes de los súbditos, y el anhelo de evitar los gastos de empleados y las menudas y gravosas formalidades de las cobranzas, han deslumbrado á los hombres más justificados para trabajar por la formacion de esta contribucion única; pero tales deseos, que especulativamente son laudables, están sujetos en la práctica á tantas dificultades é inconvenientes, que no se ha podido ni podrá jamás verificar la ejecucion.

blo de la produccion á la paga de sus tributos con este cinco por ciento, y rebajándose, como se ha rebajado, á la mitad para los propietarios que residen en los mismos pueblos, tendrán este incentivo para residir, y beneficiar á los vecinos con el consumo de sus rentas en ellos. Esto en sustancia es dividir el tributo entre el propietario y el colono, estorbar que todo el peso recaiga sobre éste, recompensar al pueblo de lo que pierde con la falta del consumo de rentas de los ausentes, y reintegrar al erario de lo que rebaja á los pobres y aplicados al trabajo, con lo que grava á los ricos y ociosos.

CCLXIII.

El tributo impuesto á los consumidores de pormayor ha sido también de justicia rigurosa.

El otro punto del gravámen impuesto á los consumidores de pormayor ha sido también de justicia rigurosa, porque era cosa intolerable que el más pudiente, que compraba ó introducía por mayor lo necesario á sus consumos, contribuyese con una corta cantidad, al tiempo que el más pobre, á quien la necesidad forzaba á proveerse por menor de los puestos públicos, contribuía tres ó cuatro veces más. Sólo convendrá enmendar y prevenir en los reglamentos que á los consumidores de pormayor que compren dentro del pueblo se les cobren únicamente por alcabalas y cientos lo que falte á completar lo que se cargue en los puestos públicos por este respecto, rebajado el cuatro que debe pagar el que les venda; esto es, si en el puesto público se carga un ocho por ciento, habiendo de pagar el vendedor por mayor un cuatro de su venta, sólo se deberá cobrar del que compre también por mayor otro cuatro, y no un ocho, que en los reglamentos se carga.

CCLXIV.

Necesidad de que sea general la observancia del reglamento.

Ahora sólo falta que, enmendados los reglamentos, así en los particulares que dejo insinuados, como en los demás que la experiencia hubiere mostrado ó mostrarse, se haga general su observancia en todos los pueblos que se han exceptuado y en los encabezados, conforme á la instruccion que mandé formar, aliviando de éstos á los que hayan disminuido sus vecindarios y fortunas, y cargando á los que las hayan aumentado, para conseguir la posible igualdad.

CCLXV.

Deberían reverse los encabezamientos de los pueblos de cuatro en cuatro ó de cinco en cinco años.

Este objeto de distribuir con equidad los tributos entre los pueblos, según sus fuerzas, exige que se revean y regulen sus encabezamientos y repartimientos de tiempo en tiempo, como de cuatro en cuatro ó de cinco en cinco años, á lo más. Las continuas vicisitudes de los tiempos demuestran que

CCLXX.

Así que entre los ingleses, franceses y holandeses no se ha podido fijar una contribucion única, sino que han sido gravadas todas las especies de consumo, ya ordinario, ya de lujo.

Así, pues, no hay nacion, de las más activas é iluminadas, que haya establecido ni cobre sus tributos por este medio de contribucion única, en el sentido que la toman los especuladores franceses, ingleses, holandeses; y todos los estados de la Europa se han visto obligados á dividir, clasificar y multiplicar los tributos internos, gravando todas las especies del consumo ordinario y otras que pertenecen al lujo, para exigir completa la cuota de las contribuciones precisas para las obligaciones del Estado, facilitar y suavizar su exaccion.

CCLXXI.

Una de las razones que militan en favor de los tributos impuestos al consumo, es su más fácil y suave exaccion.

Todo esto nace de dos principios: uno, que no basta que el tributo se cargue con justicia é igualdad, si no se facilita y endulza la cobranza; otro, que es más fácil y más suave toda exaccion de tributos, aunque sean graves, por partes pequeñas ó menudas, distribuidas diariamente y en muchos tiempos ó casos, que la de una contribucion moderada que se haya de cobrar de una vez ó reunida en un solo tiempo. Un artista, fabricante ó trabajador, que en los puestos públicos puede contribuir con cincuenta, sesenta ó más reales al mes, cargados por maravedís en los comestibles que compra por menor, sería arruinado si se le hubiesen de cobrar en una partida por las reglas de contribucion única. Los recursos de la sobriedad y frugalidad, y los de la economía, son muchos en todos los hombres para buscar y no desperdiciar el dinero que necesitan para comprar los víveres y especies necesarias á su manutencion en los puestos públicos; pero aquellos recursos se disminuyen cuando se trata de ahorrar lo necesario á la paga de la contribucion, y llega el dia de apremio sin que muchos hayan pensado en ello.

CCLXXII.

En esta materia tenemos tres experiencias nacionales. Primera, la inutilidad de todas las tentativas hechas en el anterior reinado y en éste para ejecutar el plan de única contribucion.

En esta materia tenemos tres experiencias propias y nacionales, que no dejan duda alguna: la una es, que yo he hecho cuanto he podido para ejecutar el plan de única contribucion, propuesto en el reinado precedente y continuado en éste, y despues de inmensos gastos, juntas de hombres afectos á este sistema, exámenes y reglas de exaccion, ya impresas y comunicadas, ha habido tantos millares de recursos y dificultades, que han arretrado y atemorizado á la sala de única contribucion, formada de mi órden en el Consejo de Hacienda, sin poder pasar adelante.

CCLXXIII.

La segunda es la del catastro de Cataluña.

La segunda experiencia es la del catastro de Cataluña, que fué menester rever, enmendar y aumentar muchas veces, y al fin se hubo de recurrir á cargar á aquellos vasallos con tributo personal para asegurar la cuota de contribucion, y á dejar el tributo, que yo he extinguido y subrogado, de la bolla y plomos de ramos, que era una alcabala de un quince por ciento en los géneros fabricados, y los derechos de puertas sobre varias especies en Barcelona y otros pueblos principales, que subsisten.

CCLXXIV.

La tercera es la de los pueblos encabezados en Castilla, que en sustancia están reducidos á pagar una especie de única contribucion.

La tercera experiencia, finalmente, es la de los pueblos encabezados en Castilla, que en sustancia están reducidos á pagar por concierto una especie de única contribucion. No obstante que se les cobra y conceden frecuentes remisiones y moratorias, y que cargan sobre los consumos mucha parte del tributo en los puestos públicos y ramos arrendables de carne, vino, vinagre y aceite, todos ó los más de estos pueblos pagan su cuota con dificultad, están adeudados ó atrasados, y no contribuyen la mitad de lo que otros de iguales fuerzas, que están en administracion. Todo nace de la dificultad de pagar y cobrar por rendimiento una cantidad de consideracion, aunque distribuida en tercios, y esto al tiempo que la misma ó mayor cantidad se contribuye sin molestia en consumo y compra diaria de las especies que se venden en los puestos públicos.

CCLXXV.

Instrucciones de los años de 1716 y 1725.

Por esta razon, en las instrucciones de los años de 1716 y 1725, en que se dieron reglas para la cobranza de los tributos en los pueblos encabezados, se mandó que se procurasen cargar moderadamente los consumos en los puestos públicos y ramos arrendables, á fin de que tanto menos hubiese que repartir y cobrar de los vecinos, para completar el encabezamiento.

CCLXXVI.

No se ha de variar fácilmente el método de los tributos, ni dejarse deslumbrar con las razones especiosas de los escritores y proyectistas.

He querido detenerme en estos puntos, porque siendo de la mayor importancia y consecuencia para la prosperidad interna de mis vasallos, aumento y vigor de la monarquía, conviene que la Junta y los ministros que la componen se fijen la máxima de no variar fácilmente el método de los tributos, sin dejarse deslumbrar con las razones especiosas de los escritores y proyectistas, los que sin experiencias consumadas, observaciones y com-

binaciones de todos ellos, creen hallar la verdadera felicidad del Estado en la que llaman única contribucion.

CCXXVII.

La contribucion podrá llamarse única, esto es, igual, universal y sencilla, aunque la cobranza se distribuya en muchas pequeñas partes y en diferentes ramos, que la suavicen y faciliten.

La contribucion, pues, que puede llamarse única, es la que se establece por una regla comun, igual, universal y sencilla, aunque la cobranza se distribuya en muchas pequeñas partes y en diferentes ramos, que la suavicen y faciliten. A esto he mirado en los reglamentos hechos, en los cuales se pueden y deben hacer, con el tiempo y la experiencia, todas las enmiendas y mejoras que ya dejo insinuadas á la Junta, y otras más, que puede reducir esta materia á la perfeccion, igualdad geométrica ó de proporcion y sencillez de que sea susceptible.

CCLXXVIII.

La Junta verá si no pudiera ser conveniente simplificar las rentas provinciales, dividiendo á los contribuyentes en seis clases.

Con esta mira me ha parecido advertir á la Junta, para que lo reflexione, y me proponga sucesivamente, si todas nuestras contribuciones internas, de las que llamamos rentas provinciales, no se pueden simplificar, segun el espíritu de los últimos reglamentos, con respecto y proporcion á las fuerzas de mis vasallos, dividiendo á éstos en seis clases, á que se pueden reducir todos.

CCLXXIX.

Primera clase, de propietarios de todo género de bienes raíces, estables ó perpétuos, como tierras, casas, molinos, artefactos censos, rentas jurisdiccionales, juros, productos de acciones en el Banco ó compañías públicas, etc.

De modo que la primera clase podria ser de los propietarios de todo género de bienes raíces, estables ó perpétuos, como tierras, casas, molinos, artefactos, censos, rentas jurisdiccionales, juros, productos de acciones en el Banco ó compañías públicas, efectos contra la villa de Madrid, mercedes ó pensiones perpétuas contra la corona. A los de esta clase, cuando perciben sus rentas por arrendamientos, y generalmente á los demas expresados, perceptores ó poseedores de réditos ó frutos civiles, se ha cargado en los reglamentos un cinco por ciento. Esta cuota, mayor ó menor, segun mostráre la experiencia ser necesaria y tolerable, ó compatible con las fuerzas y bienestar de estos vasallos, podria con el tiempo cargarse tambien á los propietarios de bienes raíces que los administrasen y cultivasen por si mismos, librándoles de la paga de alcabalas y cientos de las ventas de sus frutos, y de los derechos de millones ó consumos que hiciesen de sus propias cosechas, quedando éstos sobre los que compran en los puestos públicos ó por mayor, dentro ó fuera del pueblo, como previenen los reglamentos. Por este medio quedarían eximi-

dos todos los propietarios de los gravámenes y formalidades que pide la cobranza actual de estos tributos, y serian en todo iguales los cultivadores con los que dan en arrendamiento sus bienes y no pagan alcabala, porque no venden frutos, formándose en este ramo de propiedad un sistema simple y único de contribuir con el cinco, más ó menos, por ciento. El método de cargar este tanto por ciento seria el de tomar por presupuesto los totales de sus diezmos.

CCLXXX.

La segunda clase podria ser la de los colonos ó arrendadores de bienes raíces.

La segunda clase podria ser la de los colonos ó arrendadores de bienes raíces. A éstos sólo se les cargan las alcabalas y cientos de las ventas de frutos por administracion ó por concierto sobre el pié de un cuatro por ciento, excepto cuando los venden separadamente y pendientes en la tierra, en que se les carga un tres por ciento, mitad del que se impone á los propietarios vendedores de iguales frutos. Si se impusiese tres ó un dos solamente por ciento á los tales colonos, sobre la cantidad ó cuota de su arrendamiento, considerando éste como una regla del producto que les deja tambien á ellos la tierra ó efecto arrendado, se les podria libertar de todo repartimiento, concierto ó cobranza por alcabalas ó derechos de millones de los frutos que vendiesen ó consumiesen de sus propias cosechas, subsistiendo estas contribuciones en los puestos públicos, compras por mayor é introducciones, como va dicho, en los propietarios.

Esto, en sustancia, sería regular que la cantidad que el arrendador paga al propietario es la suma igual ó equivalente á la que puede quedar al colono por su trabajo ó industria, y gravar á éste, á causa de sus fatigas, sólo con un tres ó un dos por ciento de ella, en lugar del cinco ó seis con que se grava al dueño, por ser más dulce, descansada y cómoda la condicion y utilidad de éste.

Adoptado este medio, habia una regla segura de gravar y de exigir la contribucion de propietarios y colonos, y unos y otros quedarían libres de administraciones gravosas y conciertos indeterminados é inconstantes, por los frutos que vendiesen ó consumiesen de sus cosechas, y véase aquí asegurado en este ramo otro sistema simple y único de contribuir.

CCLXXXI.

La tercera clase sería la de todos los fabricantes y artesanos.

La tercera clase sería la de todos los fabricantes y artesanos, en que se comprenden todos sus oficiales, aprendices, los jornaleros y peones. A esta clase de gentes convendria no gravar con más tributos que los cargados sobre los consumos y ventas de especies y víveres de los puestos públicos, que se cobran al tiempo de la introduccion en los puestos; librándolos de los repartimientos y exaccio-

nes que se les hacen por gremios ó por personas, con respecto á las ventas de sus maniobras.

CCLXXXII.

La cuarta clase se compondría de comerciantes, así de pormayor como de pormenor.

A la cuarta clase pertenecerían los comerciantes, en que se deben comprender los de pormayor y menor. A éstos convendría exigirles, al tiempo de la introducción de sus géneros en el pueblo de su residencia, un seis ó un ocho por ciento, en lugar del concierto de alcabalas; imponiendo una mitad ó tercera parte más en los géneros extranjeros, además de lo que hubiesen pagado á su entrada en el reino, dejando en las ciudades ó pueblos de los puertos y fronteras en que existen las aduanas, la administración de las alcabalas y cientos para los comerciantes que allí hay por reglas del alcabalatorio, para evitar disputas con las otras naciones.

CCLXXXIII.

En esta clase no entrarían los banqueros ni otros que giran con su caudal, á los cuales sería justo cargarles los tributos con proporción á su gasto y familia.

En esta clase de comerciantes no pueden entrar los banqueros ni otros que giran con su caudal, sin hacer compras de géneros, y sería justo cargarles los tributos por una talla equivalente al gasto, familia ó hijos que se les observase tener, regulándose otro seis ú ocho por ciento á la renta que fuese necesaria para mantener aquel gasto.

CCLXXXIV.

La quinta parte sería de los asalariados por la real hacienda y empleados en tribunales, oficios y encargos de la corona, como también de los que ejercitan las profesiones de abogados, escribanos, procuradores, médicos, cirujanos, etc.

Sería la quinta clase, de los asalariados por la real hacienda y empleados en tribunales, oficios y encargos de la corona, como también de los que ejercitan las profesiones de abogados, escribanos, procuradores, médicos, cirujanos y otras artes liberales, ó consideradas como tales. Reputando á todos éstos como que viven de su trabajo ó industria, á semejanza de los fabricantes y artesanos, podrían quedar gravados sólo, como éstos, con los derechos de consumos cargados en los puestos públicos ó en las introducciones, supuesto que los comerciantes y propietarios de frutos, en sus ventas, no dejarían de cargar y aumentar también los precios á estos consumidores, con respecto al tributo que hubiesen pagado al tiempo de la introducción.

CCLXXXV.

La sexta parte se compondría de los exentos, es decir, del clero.

Finalmente, la sexta parte se puede componer de los exentos, y en ella convendría continuar el sistema adoptado en los reglamentos, en que con equidad se convienen los derechos de mi corona con los

privilegios de exención, y con las moderaciones que han tenido afianzadas con los concordatos y concesiones pontificias.

CCLXXXVI.

Así podrían simplificarse las contribuciones, y si el producto del tributo de los propietarios, colonos y comerciantes formaba una renta bastante crecida, se podrían rebajar en proporción los derechos cargados á los consumos en alivio de mis vasallos.

Me parece que estas reglas que acabo de insinuar, podrían simplificar las contribuciones en todas las clases del Estado, y formar para cada una un método claro, sencillo, universal, respectivamente único ó uniforme. Entónces, si los productos del tanto por ciento cargado á los propietarios, colonos y comerciantes formaba una renta crecida y bastante para llenar los objetos de mi gobierno, podrían á proporción rebajarse los derechos ó contribuciones cargadas en los puestos públicos, concediendo este alivio á todos mis vasallos. Y si, además de esto, se cobrasen todos los derechos de consumos á la entrada en los pueblos principales, como se hace en la cobranza del ocho por ciento en Valencia, quedaría establecido un sistema fácil, y se removerían los estorbos, formalidades y embarazo de la cuenta y cobranza en cada uno de los puestos públicos, y con cada consumidor que tiene especies sujetas al tributo para vender ó consumir.

CCLXXXVII.

En la corona de Aragon podría subsistir el método que actualmente se observa.

En la corona de Aragon podría y debería subsistir el método que actualmente se observa, por no haber graves inconvenientes, ni urgente necesidad de mudarle; pero convendría estar á la vista de lo que produjese la experiencia, por si ella enseñaba algo que mejorar, enmendar ó añadir, para uniformarlo en lo posible con el espíritu de las reglas de Castilla.

CCLXXXVIII.

Política exterior.

Me parece haber evacuado, con las prevenciones que llevo hechas á la Junta, todo lo más principal de cuanto conduce al gobierno interior de mis reinos en los principales ramos de justicia, guerra, Indias, marina y hacienda; y así ahora pasaré á insinuarla mis intenciones y deseos en cuanto á la conducta exterior que conviene á esta monarquía con las córtes y naciones extranjeras.

CCLXXXIX.

Del Papa y de la córte romana.

No me detendré ahora en lo que toca al Papa y córte romana, porque habiéndole considerado como cabeza de la Iglesia y padre comun de los fieles, expliqué al principio de esta instrucción todo lo que me parecía conveniente, con atención á los negocios de religion, de costumbres y de regalías en

materias eclesiásticas. Por lo que toca á los asuntos ó intereses políticos del Papa, en calidad de soberano de los estados que posee la Santa Sede, no tiene ni puede tener en el aspecto de la Europa otras relaciones con mi corona y súbditos, que la de comercio y correspondencia igual á la de los demás soberanos de Italia.

CCXC.

De la Italia en general.

Un interes general é indirecto respecto á la Italia entera puede ocupar en algun tiempo los cuidados de la España, si alguna potencia poderosa intentáre invadir y subyugar los estados de los principados y repúblicas que ahora posee aquella hermosa porcion de Europa. En tal caso, tanto el Papa como los reyes de las Dos Sicilias y Cerdeña, potentados de Toscana, Parma y Módena, repúblicas de Venecia, Génova, Luca y otras, merecerían la proteccion y auxilios de la España, combinada con otras córtes que pudieren ayudar á los mismos.

CCXCI.

Pretensiones de los emperadores sobre Italia.

Los antiguos y varios derechos que los emperadores han pretendido tener sobre la Italia, hacen recelar que en ocasiones oportunas renueven sus pretensiones, sostenidos del poder. Con la opresion de los principes y potentados de Italia, vendria el aumento de poder y fuerza de los emperadores, y con ella nuevos estímulos y proyectos de ambicion sobre el Mediterráneo y sobre las potencias más distantes, pudiendo repetirse los famosos acontecimientos de dominacion universal que se experimentaron en el imperio romano. La ambicion, unida al gran poder, no tiene límites, y es preciso muy de antemano, y con mucha prevision, detener y evitar el aumento de poder, para refrenar los progresos de la ambicion.

CCXCII.

Deberá guardarse buena armonía con la córte de Turin y con las repúblicas de Venecia y Génova.

Con esto dejo explicado á la Junta cuáles deben ser las miras políticas de la España en cuanto á la Italia en general, y pasando al particular de cada córte, la encargo desde luégo cuidar de la buena correspondencia y armonía con la de Turin y con las repúblicas de Venecia y Génova. En los estados de aquella córte y de estas repúblicas están las principales puertas de Italia, y la facilidad ó dificultad de entrar á subyugarla ó socorrerla, por lo que conviene á ellas mismas y á la España vivir con amistad y confianza reciproca, para ponerse de acuerdo contra los enemigos poderosos que intenten forzar la entrada.

CCXCIII.

No hay intereses encontrados entre España y la córte de Turin, ni tampoco entre España y las repúblicas de Venecia y Génova, y lo mismo sucede con los demás estados de Italia.

No hay intereses particulares entre la España y la córte de Turin, que puedan interrumpir ó turbar la buena amistad y armonía. Lo mismo sucede con las repúblicas de Venecia y Génova. La España no tiene ni debe tener pretensiones algunas en aquellos estados ni otros algunos de Italia, pues su verdadera felicidad consiste y consistirá en ceñir á los vastos dominios que ahora posee. Con que, no hay motivo para desconfianza, ni para dejar de estrechar los lazos de amistad con aquella córte y repúblicas.

CCXCIV.

A Venecia y Génova se las tratará, en punto de comercio, con el mismo favor que á las grandes potencias.

En los puntos de comercio en que venecianos y genoveses, y éstos particularmente, tienen relaciones con España, no puede ni debe haber desavenencias, supuesto que el sistema de mi gobierno y el de la Junta ha de ser no regatear á estas pequeñas naciones y potencias los mismos favores que se conceden á las grandes.

CCXCV.

Las grandes potencias miran los favores como derechos, mientras que los pequeños principes y repúblicas los reputan como gracia.

Las grandes potencias miran los favores como derechos, los exigen con altivez y amenazas, y los conservan con obstinacion y depresion de mi autoridad y del bien de mis súbditos; en lugar de que los pequeños principes y repúblicas reputan como gracia aquellos favores, sufren su disminucion ó moderacion en los casos que conviene, y con su concurrencia minoran las utilidades de las naciones poderosas, para que no den la ley enteramente en los precios de las cosas, y progrese el comercio de mis vasallos.

CCXCVI.

La córte de Nápoles es córte de familia. Grandes bienes poseídos por españoles en las Dos Sicilias.

A la córte de Nápoles, como de familia, se ha de tratar bien y con igualdad, teniendo presente los muchos feudos y bienes que en las Dos Sicilias poseen los españoles, para no aventurar ni perder estas utilidades, y el crédito que de ellas resulta á la nacion en aquellos reinos.

CCXCVII.

Se ha de vigilar el mantenimiento de la independencia de las Dos Sicilias, pues no conviene que las posea el Emperador ni ninguna otra potencia poderosa.

Las Dos Sicilias se pueden y deben considerar ahora como una dotacion ó apanaje de las ramas segundas de la familia reinante en España; y así

por este concepto, como por el exceso de poder en Italia, y el perjuicio que traeria la union de aquellos reinos y pingües países á los poseedores del imperio y de los estados hereditarios de la casa de Austria, conviene que la España esté muy á la vista para impedirlo, y para proteger la independencia y separacion de las Dos Sicilias de toda otra potencia ó dominacion poderosa.

CCXCVIII.

Igual política se deberá seguir por lo respectivo á Toscana.

Otro tanto se hará, en cuanto se pueda, en lo respectivo á la Toscana. Se sabe que las miras del Emperador son de reunir aquel gran ducado á los estados hereditarios de su casa. No es mi intencion de que para estorbarlo se haya de emprender ó sostener una guerra, pero se deben emplear todos los medios que sugiera y pueda facilitar una buena política.

CCXCIX.

La Toscana ha de ser un apanaje para las ramas segundas ó subalternas de la casa de Lorena.

El formar un apanaje para las ramas segundas ó subalternas de la casa de Lorena ó Austria, así con la Toscana como con los estados de Módena y Milan separados, debe ser el medio y el objeto de la política de todos los interesados en la libertad de Italia, para dividir el poder y evitar los recelos de la subyugacion.

CCC.

Conviene proteger á las otras pequeñas repúblicas de Italia y á los cantones suizos.

No merecen particular detencion las demas pequeñas repúblicas de Italia, ni los cantones suizos, que forman el cuerpo helvético, bastando tener por máxima que conviene absolutamente proteger tales estados, de los cuales nada hay que temer ni recelar, como de las córtes poderosas, cuyo engrandecimiento y ambicion se debe contener.

CCCI.

Los suizos nos proveen de muchos individuos industriosos. Utilidad de que haya ministro español en Berna.

Los suizos nos franquean tropas y áun industria con los muchos individuos que se quedan en España y trabajan varias manufacturas delicadas; por lo que tambien, con este respecto, conviene mantener y cultivar la amistad de aquellos cantones; y para ello seria bueno tener ministro permanente en Lucerna y Berna, por cuyo medio se podrian hacer las contratas con más conocimiento para el ejército, y atraer pobladores industriosos ó establecerse en estos reinos.

CCCII.

De la Francia. Nuestra quietud interior y exterior depende en gran parte de nuestra union y amistad con esta potencia.

Llega el caso de tratar de la Francia, y de nuestro interes de vivir unidos con aquella córte y na-

cion. En efecto, nuestra quietud interna y externa depende en gran parte de nuestra union y amistad con la Francia, porque siendo una potencia confinante y tan poderosa, seria peligrosísima para dentro de estos reinos cualquiera desavenencia, y nos privaria, por otra parte, de los auxilios de un aliado tan grande contra nuestros enemigos de afuera.

CCCIII.

Tratados y convenios de los limites de la isla de Santo Domingo, y de los Alduides, en los Pirineos.

Por estas razones he procurado, con los tratados y convenios de límites de la isla de Santo Domingo, y de los Alduides, en los Pirineos, y por otros que se preparan sobre la misma materia, cortar motivos de disputa y de disgustos con la Francia, aunque sea á costa de pequeños sacrificios en asuntos ménos importantes; y encargo que se siga este método para no dejar motivo ni raiz alguna de desavenencias ni de pretextos fundados para ellas.

CCCIV.

La Francia pretende y pretenderá sacar ventajas para su comercio, conducirnos como una potencia subalterna á todos sus designios y guerras, y detener el aumento de nuestra prosperidad.

Pero, como la Francia ve y conoce toda la utilidad que nos resulta de nuestra union, y está orgullosa con la fuerza de su gran poder, pretende y pretenderá siempre sacar de la España cuantas ventajas sean imaginables, para aumentar y enriquecer su comercio y fábricas, conducirnos como una potencia subalterna y dependiente á todos los designios y áun guerras de la misma Francia, y disminuir ó detener el aumento de fuerzas y prosperidad de la España, para evitar que la compita ó intente sacudir el yugo ó dominacion que desea y afecta tener sobre nosotros. En estos tres puntos se ejercita continuamente la política francesa sobre la España, y en los tres conviene, para precaverse, emplear todos los cuidados de la sagacidad y circunspeccion española.

CCCV.

Cómo se ha de proceder con ella en el punto de comercio.

El punto de comercio pide grande atencion. Es preciso no conceder gracias á la Francia que perjudiquen al comercio ó industria nacional; para no condescender á las importunas instancias que nos hacen y harán siempre, conviene usar de la excusa nacional y amistosa, de que cualquiera gracia da motivo á que pidan la misma las demas naciones, y especialmente la inglesa, por los pactos que contienen los tratados con ellas, de ser consideradas como la más favorecida.

CCCVI.

En las gracias que se conceden al comercio de Francia, ésta no ofrece compensacion verdadera al comercio español.

A esta excusa procuran replicar los franceses que haciéndose las gracias por via de compensacion reciproca, no tendrán motivo las otras naciones para pedir las iguales; pero, sobre que siempre podrian inquietarnos, diciendo que darian tambien, ó que dan actualmente, alguna compensacion, concurre el que la Francia jamas nos ha dado ni dará una que verdaderamente lo sea.

CCCVII.

Negociacion pendiente con Francia sobre rebaja de derechos para sus lienzos, y compensacion que proponen en la rebaja de los derechos á que están sujetos nuestros cacaos.

En el dia se trata de este punto con motivo de pretender la Francia la rebaja de los derechos de entrada sobre sus lienzos. Los arrendadores antiguos de las aduanas de estos reinos hicieron varias gracias á franceses é ingleses, especialmente en las de Andalucía, rebajándoles una tercera ó cuarta parte en sus derechos ó valuaciones. Aunque he abolido estas prácticas abusivas, que subsistian á pesar de que ya se administraban las aduanas de cuenta de mi real hacienda, insisten los franceses é insistian los ingleses en renovar aquellas gracias por algun medio indirecto. El que han buscado los franceses para los lienzos es el de proponer que nos compensarán esta gracia con la rebaja de derechos que harán sobre nuestros cacaos y otras cosas. Se examina esta materia por los directores de rentas y los ministros de Indias y Hacienda, y se resolverá con atencion á no perjudicar el comercio y la industria de mis súbditos, y á no privarme de la autoridad de aumentar ó disminuir, como y cuando me parezca más conveniente, los derechos de entrada en este y demas géneros extranjeros.

CCCVIII.

Iguales pretensiones de otras naciones para sus lencerías.

El Rey de Prusia y el cuerpo helvético para sus lencerías de Silesia y Suiza, y los ingleses para las de Irlanda, las ciudades anseáticas y otras potencias de Alemania para las suyas, pretenderán lo mismo que los franceses, segun los recursos que han hecho ya, y esto debe retraernos de contraer con la Francia empeño que nos perjudique en esta materia.

CCCIX.

No conviene hacer nuevo tratado de comercio con Francia.

Lo mismo digo generalmente en cuanto á un tratado de comercio que la Francia quiere hacer de nuevo con nosotros. Lo mejor será no hacerle, pues sus ideas en él se encaminarán á disminuir los derechos en las entradas de sus géneros, levantar las prohibiciones de algunos para inundarnos de lo que nos perjudica, y facilitar el contrabando. Los

tratados antiguos no nos son más favorables, pero se han ido moderando á lo más equitativo, y olvidando en muchos puntos, y así no conviene retroceder un solo paso de aquel estado de libertad que hayamos adquirido y podamos adquirir en adelante.

CCCX.

Para no romper con esta potencia, que insiste sobre la conclusion de un tratado, se han nombrado personas que conferencien con el embajador de Francia; mas el tratado que haya de concluirse habrá de ser temporal y de poca monta.

Pero como no conviene, por otros motivos políticos, disgustar enteramente á la Francia, que insiste é insistirá por ahora en hacer tratados de comercio, pintándonos ventajas reciprocas, he dispuesto nombrar personas que conferencien con el embajador ó plenipotenciario frances, estando en el propósito firme de no concluir tratado que no sea temporal y de poca monta, reducido en sustancia á tratar á los franceses como á las demas naciones más favorecidas, de modo que no haya inconveniente en hacer lo mismo con los ingleses, rusos y otros, que tambien pretenden hacer tales tratados. Esta máxima general encargo para siempre á la Junta.

CCCXI.

Pretension extravagante de los franceses sobre que su pabellon sea igual en todo al español en la navegacion de puerto á puerto, y sobre la libertad de derechos para sus vinos y otros frutos.

Los franceses han tenido la pretension extravagante de que su pabellon sea igual en todo al español en la navegacion de puerto á puerto, y en libertad de derechos á los vinos, granos y otros frutos, á que está concedida esta excepcion cuando se extraen y conducen con bandera española. No puede llegar á más el ánsia de esclavizarnos, que la de pedir esta igualdad de franquicias, la cual, estando concedida para el aumento de nuestra navegacion y marina, servirá sólo para aumentar la francesa, con la que no podria competir la española, en el estado en que nos hallamos.

CCCXII.

Falsa interpretacion que dan al pacto de familia.

Una convencion hecha en el año de 1768, y el pacto de familia, que igualan las dos banderas, han dado motivo á esta violenta pretension de los franceses. Encargo á la Junta que esto se resista, y se repitan las órdenes para que se excusen los abusos que haya habido en conceder tales franquicias á la bandera francesa, pues la igualdad de privilegios de ella con la española nunca se entiende ni puede entender con el de excepcion ó libertad de tributos, la cual requiere mención específica ó individual, como es constante en el derecho público y privado de todas las naciones.